



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

CP216-2026

Radicado n.º 72125

CUI 11001020400020260057500

Acta n.º 252

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano venezolano, JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, quien es requerido por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en relación con los delitos de traición a la patria, rebelión, conspiración con gobierno extranjero, tráfico ilícito de armas de guerra, terrorismo y asociación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Notas Verbales 1.2023.CO n.º 01153 del 22 de agosto de 2023 y 1.2024.CO n.º 00226 del 21 de marzo de 2024, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela presentó solicitud formal de extradición del ciudadano venezolano JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, quien es requerido por el Juzgado 4.º de Primera Instancia en Funciones de control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con jurisdicción a Nivel nacional del Circuito Judicial Penal de Caracas, en relación con los delitos de traición a la patria, rebelión, conspiración con gobierno extranjero, tráfico ilícito de armas de guerra, terrorismo y asociación.

2. Una vez formalizada la solicitud de extradición, por medio del oficio DIAJI n.º 0282 de 19 de enero de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que se encuentra vigente para la República de Colombia y para la República Bolivariana de Venezuela el «Acuerdo sobre Extradición» adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911.

3. Posteriormente, mediante Nota Verbal M/EC/Nº 00904/2025 del 23 de septiembre de 2025, remitió información adicional en relación con el trámite de extradición adelantado en contra de los ciudadanos venezolanos Juvenal Sequea Torres, JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, Rayder Alexander Russo Márquez, Brian Rafael Pérez Astudillo Y Yacsy Alexandra Álvarez Miralba.

4. La Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 12 de diciembre de 2025, ordenó la captura con fines de extradición de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, la cual se hizo efectiva el 9 de febrero de 2026 por funcionarios de la Policía Judicial adscritos a la Dirección de Investigaciones Criminales e INTERPOL - DIJIN de la Policía Nacional.

5. A su turno, la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI26-0007410-GEX-10100 del 24 de febrero de 2026, envió la documentación relacionada con la solicitud de extradición a la Sala de Casación Penal de esta Corporación, para que se emita el respectivo concepto.

6. Mediante auto del 27 de febrero siguiente, se dispuso requerir al solicitado en extradición para que designara un profesional del derecho que ejerciera su defensa y que, una vez cumplido lo anterior, se corriera traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el fin de que formularan sus solicitudes probatorias de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

7. Una vez notificada la decisión, tanto el delegado del Ministerio Público como el apoderado judicial del requerido elevaron sus solicitudes probatorias.

8. Mediante proveído AP3177-2026 del 8 de mayo de 2026, la Sala decretó la práctica de pruebas formuladas por

la defensa y el Ministerio Público, tendientes a oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), para que informaran si en contra de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES existen investigaciones, acusaciones o sentencias relacionadas con la comisión de conductas punibles.

9. Una vez revisado el memorial allegado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta al requerimiento efectuado, se evidencia que constan los siguientes registros de vinculación a procesos penales en contra de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, en calidad de indiciado/sindicado:

NÚMERO NOTICIA	470016000000202100028
CALIDAD	INDICIADO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS ART. 366 C.P. AGRAVADO
SECCIONAL FISCALÍA	200954 - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES
UNIDAD FISCALÍA	1100145092 - DECOC BOGOTA
DESPACHO	FISCALIA 01
ESTADO	INACTIVO - Motivo: Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)
ETAPA	EJECUCIÓN DE PENAS

NÚMERO NOTICIA	470016000000202000182
CALIDAD	INDICIADO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS ART. 366 C.P. AGRAVADO
SECCIONAL FISCALÍA	200954 - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES
UNIDAD FISCALÍA	1100145092 - DECOC BOGOTA
DESPACHO	FISCALIA 01
ESTADO	ACTIVO
ETAPA	JUICIO

NÚMERO NOTICIA	470016001018202000898
CALIDAD	INDICIADO
DELITO	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS

	ARMADAS ART. 366 C.P. AGRAVADO
SECCIONAL FISCALÍA	200954 - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES
UNIDAD FISCALÍA	5400145019 - DECOC CUCUTA
DESPACHO	FISCALIA 129
ESTADO	ACTIVO
ETAPA	INVESTIGACIÓN

10. Por su parte, la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Área de Administración de Información Criminal, comunicó que, en contra de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, aparecen los siguientes registros:

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE		
OFICIO: 0130 del 30/01/2026		INSTANCIA: 1ª INSTANCIA
PROCESO: 470016000000202000182		CONDENA: PENA ACCESORIA: EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL PARA LOS EXTRANJEROS
AUTORIDAD: JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		BENEFICIO
MPIO/DPTO: ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA		DELITO: ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS
FEC. DECISIÓN: 04/02/2026		
ESTADO	PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. PROCESO 470016000000202000182		

SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE	
OFICIO: SIN NRO. del 18/05/2021	INSTANCIA: 1ª INSTANCIA
PROCESO: 470016000000202100028	CONDENA: PENA PRINCIPAL: PRISIÓN: 6 años PENA ACCESORIA: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS: 6 años
AUTORIDAD: JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.	BENEFICIO: SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO: BOGOTA D.C., CUNDINAMARCA	DELITO: ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS
FEC. DECISIÓN: 18/05/2021	
ESTADO PENA: SENTENCIA CONDENATORIA	

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - VIGENTE	
OFICIO: 486 del 04/09/2020	NRO. MEDIDA: 0
PROCESO: 470016001018202000898	
AUTORIDAD: JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS	FECHA MEDIDA: 04/09/2020
MPIO/DPTO: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA	

TIPO: DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN	DELITO: ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS
OBSERVACIÓN: PRÓRROGAS; VENCIMIENTO	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: FISCALIA 1 ESPECIALIZADA BOGOTA D.C. PROCESO 470016001018202000898. JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C. PROCESO 470016001018202000898	

ANOTACIÓN - VIGENTE	
OFICIO: 495 del 04/09/2020	FECHA MEDIDA: 04/09/2020
PROCESO: 470016001018202000898	
AUTORIDAD: JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS	DELITO: ENTRENAMIENTO PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS. FABRICACION. TRAFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
MPIO/DPTO: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA	
TIPO MEDIDA: CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA	
NRO. MEDIDA: 2020495	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON: FISCALIA 1 ESPECIALIZADA BOGOTA D.C. PROCESO 470016001018202000898. JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTA D.C. PROCESO 470016001018202000898	

11. Finalmente, mediante auto del 26 de junio de 2026, se corrió el traslado común a las partes para que presentaran los alegatos.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

12. Mediante Notas Verbales 1.2023.CO n° 01153 del 22 de agosto de 2023 y 1.2024.CO n.º 00226 del 21 de marzo de 2024, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela presentó solicitud formal de extradición del ciudadano venezolano JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES.

13. Con ella se aportaron copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

- i. Órdenes de aprehensión judiciales vigentes n.º 029-2020, 035-2020, 072-2020 y 083-2020 del 8 de mayo de

2020, libradas por el Tribunal Especial 4.º de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional.

ii. Oficio F73NN-0871-2020 del 3 de septiembre de 2020, proferido por el Juez del Tribunal 1.º de Primera instancia en Funciones de Control con Competencia en casos Vinculados con delitos asociados al Terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional.

iii. Decisión de 3 de septiembre de 2020, donde el Tribunal Especial 4.º de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al terrorismo con Jurisdicción a Nivel Nacional resolvió iniciar el procedimiento de extradición activa y la inmediata remisión de la actuación a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

iv. Sentencia n.º 89 del 21 de octubre de 2020, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual declaró procedente las extradiciones activas de los ciudadanos Juvenal Sequea Torres, JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, Rayder Russo Márquez, Brian Rafael Pérez Astudillo y Yacsy Alexandra Álvarez Mirabal.

v. Copias del escrito de extradición formal y escrito de solicitud de orden de aprehensión, emitidas por las Fiscalías n.º 73 y 74 del Ministerio Público con Competencia

Nacional Plena Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos.

vi. Datos filiatorios y el print de pantalla del sistema piac2 de los ciudadanos Juvenal Sequea Torres, JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, Rayder Russo Márquez, Brian Rafael Pérez Astudillo y Yacsy Alexandra Álvarez Mirabal.

vii. Disposiciones legales relativas a la competencia, los delitos, las penas y la prescripción del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, ambos, de la República Bolivariana de Venezuela.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Del Ministerio Público

14. El Ministerio Público, representado por el procurador delegado de intervención 1.º para la Casación Penal, realizó un recuento de la actuación y precisó la normativa aplicable al caso, según lo conceptualizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Inicialmente, advirtió que debía emitirse concepto desfavorable frente al ilícito de rebelión, el cual es considerado un delito de carácter político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de Colombia. En relación con las demás conductas, consideró que se trata de delitos conexos con los delitos políticos.

16. A continuación, abordó el estudio de la validez formal de la documentación y señaló que ésta última fue allegada por vía diplomática, debidamente certificada y apostillada, razón por la cual se satisfacen las exigencias de autenticidad previstas en la preceptiva aplicable al caso.

17. En cuanto a la identidad del requerido, refirió que las notas verbales y los documentos con ellas remitidos informan que JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES es ciudadano venezolano, identificado con cédula de identidad V-14.961.997 expedida por la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual también consideró que se cumple este presupuesto.

18. De igual manera, consideró que la exigencia relativa a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero también se satisface, por cuanto el pronunciamiento judicial remitido por el país requirente que contiene la especificación de las conductas reprochables corresponde a la acusación prevista en nuestra legislación.

19. En cuanto al principio de doble incriminación, el Ministerio Público adujo encontrarlo reunido por cuanto los hechos atribuidos al requerido en la República Bolivariana de Venezuela también son punibles en Colombia bajo la denominación de concierto para delinquir, entrenamiento para actividades ilícitas, terrorismo, menoscabo de la integridad nacional, rebelión, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones, y fabricación, tráfico y porte

de armas de fuego y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, regulados en los artículos 340, 341, 343, 455, 467, 365 y 366 del Código Penal Colombiano.

20. Advierte que, si bien existen algunas actuaciones por los mismos delitos en contra de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, no existe una decisión ejecutoriada de condena, absolución o preclusión, por el contrario, se encuentran en curso.

21. Finalmente, solicitó que se emitiera concepto desfavorable a la petición de extradición.

4.2. De la defensa

22. El apoderado judicial del requerido solicitó emitir concepto desfavorable a la solicitud de extradición. Sobre el particular, señaló que la causa penal se adelanta por los delitos de traición a la patria, rebelión, conspiración con gobierno extranjero, tráfico ilícito de armas de guerra, terrorismo y asociación, de los cuales algunos han sido definidos como políticos (rebelión) y los demás como conexos a estos.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Normativa aplicable

23. Según el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, a falta de estos, acorde con lo establecido en la normativa interna.

24. Bajo ese entendido, en el presente asunto, de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en este caso se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el «Acuerdo sobre Extradición», suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 entre la República Bolivariana de Venezuela y Colombia, el cual fue aprobado en nuestro país mediante la Ley 26 de 1913.

25. Asimismo, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no se opongan al Acuerdo sobre Extradición.

26. En virtud de lo expuesto, a la Corte le corresponde examinar, en principio, el cumplimiento de los requisitos constitucionales, contenidos en el artículo 35 superior.

27. Una vez se verifique que la solicitud de extradición satisface los requisitos constitucionales, la Corte procede a analizar los presupuestos convencionales y/o legales en el siguiente orden: (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente; (ii) la demostración plena de la identidad de la persona solicitada; (iii) el principio de la doble incriminación; (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero que sustenta el trámite de

extradición; y finalizará con el estudio de las v) causales de improcedencia de la extradición contenidas en el Tratado de extradición aplicable, entre ellas:

28. El artículo IV del Acuerdo prevé que:

No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo será definitiva la decisión de las autoridades del estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

29. En línea con lo anterior, el artículo V enlista otros casos en los que tampoco procederá la extradición, el artículo VI dispone que la solicitud de extradición deberá adelantarse por la vía diplomática y, por último, el artículo VIII regula lo concerniente a los requisitos que debe cumplir la solicitud de extradición.

5.2. Verificación de los requisitos constitucionales

30. El artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el 1º del Acto Legislativo 01 de 1997, faculta conceder la extradición de colombianos por nacimiento por delitos cometidos en el exterior, cuando no sean de naturaleza política o hayan sido cometidos antes del 17 de diciembre de 1997, eventos en los cuales se prohíbe, al igual que cuando la conducta ha sido cometida en territorio colombiano.

i) Que no se trate de delitos políticos o conexos

31. En el caso objeto de estudio, las autoridades judiciales de la República Bolivariana de Venezuela emitieron orden de captura en contra de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES por los delitos de traición a la patria, rebelión, conspiración con gobierno extranjero, tráfico ilícito de armas de guerra, terrorismo y asociación, previstos y sancionados en los artículos 128, 143 y 132 del Código Penal venezolano y en los artículos 38, 52 y 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, los cuales disponen:

TRAICIÓN A LA PATRIA

Artículo 128. Cualquiera que, de acuerdo con país o república extranjera, enemigos exteriores, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de prisión de veinte a treinta años.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los

beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

REBELIÓN

Artículo 143. Serán castigados con presidio de doce a veinticuatro años:

1. Los que se alcen públicamente, en actitud hostil, contra el Gobierno legítimamente constituido o elegido, para deponerlo o impedirle tomar posesión del mando.

2. Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado a la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la mitad de la pena referida incurrirán los que cometen los actos a que se refieren los números anteriores, con respecto a los Gobernadores de los Estados, los Consejos Legislativos de los Estados y las Constituciones de los Estados; y en la tercera parte de dicha pena, los que se cometieren contra los Alcaldes de los Municipios.

3. Los que promuevan la guerra civil entre la República y los Estados o entre estos.

CONSPIRACIÓN CON GOBIERNO EXTRANJERO

Artículo 132. Cualquiera que, dentro o fuera del territorio nacional, conspire para destruir la forma política republicana que se ha dado la Nación será castigado con presidio de ocho a dieciséis años.

En la misma pena incurrirá el venezolano que solicitare la intervención extranjera en los asuntos de la política interior de Venezuela, o pidiere su concurso para trastornar la paz de la República o que ante sus funcionarios, o por publicaciones hechas en la presa extranjera, incitare a la guerra civil en la República o difamare a su Presidente o ultrajare al Representante diplomático o a los funcionarios consulares de Venezuela, por razón de sus funciones, en el país donde se cometiere el hecho.

TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE GUERRA

Artículo 38. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade, transfiera, suministre u oculte armas de fuego, sus piezas, componentes, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin la debida autorización de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si se trata de armas de guerra la pena será de quince a veinticinco años de prisión.

TERRORISMO

Artículo 52. El o la terrorista individual o quienes, asociados mediante una organización terrorista, realice o trate de realizar uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

ASOCIACIÓN

Artículo 37. ASOCIACIÓN. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos graves, será castigado por el solo hecho de la asociación con pena de seis a diez años de prisión.

32. En principio, estas conductas encontrarían correspondencia en nuestra legislación penal colombiana con los delitos de menoscabo a la integridad nacional¹; rebelión²; fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o

¹ ARTÍCULO 455. El que realice actos que tiendan a menoscabar la integridad territorial de Colombia, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano, o a fraccionar la unidad nacional, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses.

² ARTÍCULO 467. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

explosivos³; terrorismo⁴ y concierto para delinquir⁵. Sin embargo, sobre este punto, conviene realizar algunas precisiones.

33. De conformidad con el relato del Estado requirente, los hechos que motivaron la solicitud de extradición indican que la «Operación Gedeón» se trató de una incursión armada, planeada y ejecutada por oficiales desertores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de mercenarios, entrenados por militares y exmilitares norteamericanos en territorio colombiano, dirigida a atacar instalaciones militares y sedes de organismos de seguridad, liberar a personas privadas de la libertad, tomar el Palacio Presidencial y, así, derrocar al gobierno regente.

34. La operación subversiva, según el requerimiento, habría sido organizada por miembros de la Administración para el Control de Drogas (DEA) y ejecutada por la empresa

³ ARTÍCULO 366. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.

⁴ ARTÍCULO 343. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos.

⁵ Artículo 37. ASOCIACIÓN. Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos graves, será castigado por el solo hecho de la asociación con pena de seis a diez años de prisión.

privada Silvercorp, representada por el ciudadano estadounidense, Jordan Goudreau, quien fue integrante de las Fuerzas Especiales del Ejército Norteamericano. También habrían intervenido oficiales desertores de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la obtención y el transporte de armamento, sustraídos en su mayoría del parque de armas del Palacio Federal Legislativo y por vía marítima.

35. La operación comprendió dos líneas de acción. La primera, de carácter militar, dirigida a atacar a unidades militares, liberar personas privadas de la libertad y alterar el orden público como maniobra de distracción, y la segunda, atribuida a la Administración para el Control de Drogas (DEA), que tenía como propósito la captura del presidente de la República y de su entonces mano derecha.

36. Entre el 3 y el 6 de mayo de 2020, se produjeron varios enfrentamientos donde resultaron aprehendidos varios uniformados y se incautaron embarcaciones, armas de fuego, municiones, explosivos y vehículos, tres de ellos adaptados con ametralladoras para su uso como vehículos de guerra.

37. En virtud de los hechos narrados, los actos calificados como terroristas por el Estado requirente, esto es, los ataques a unidades de la Fuerza Armada, la liberación de personas privadas de la libertad, el asalto a las sedes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional y de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, y la toma del Palacio de Miraflores fueron concebidas como maniobras de

distracción, en tanto, la finalidad de dicho accionar delictivo era atentar contra las autoridades legítimas para promover un golpe de Estado y lograr la desestabilización de las estructuras políticas fundamentales del país.

38. De modo que, los hechos en realidad no se adecuarían a la descripción típica del delito de terrorismo en el Código Penal colombiano, sino al de delitos políticos como rebelión y sedición, los cuales disponen que:

REBELIÓN

ARTÍCULO 467. REBELIÓN. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEDICIÓN

ARTÍCULO 468. SEDICIÓN. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

39. En ese orden de ideas, los hechos calificados como terrorismo por el Estado requirente corresponden en realidad, según los supuestos fácticos narrados, a los delitos de rebelión y sedición y a delitos comunes conexos con ellos.

40. En el ordenamiento jurídico colombiano, la rebelión y la sedición se erigen como delitos políticos por

autonomasia. Estos tipos penales describen el alzamiento que, mediante el empleo de las armas, persigue derrocar al Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente de manera permanente o transitoria. De modo que, la finalidad de estos delitos es la que le confiere tal naturaleza que, por mandato del inciso 3.º del artículo 35 de la Constitución Política, impide la extradición.

41. A su vez, los demás cargos que se le atribuyen al requerido encuadran en conductas típicas conexas a la rebelión y a la sedición, toda vez que, si bien se trata de delitos comunes autónomos, era connatural su ejecución con el fin de modificar el régimen constitucional o legal vigente a través del uso de las armas.

42. Así las cosas, es posible concluir que la totalidad de las conductas que sustentan el pedido de extradición son de naturaleza política o conexas con ella, lo que configura la prohibición prevista en el inciso 3.º del artículo 35 de la Constitución Política. Ello basta para emitir concepto desfavorable respecto de la totalidad de los delitos y releva a la Sala de examinar los requisitos convencionales y legales restantes.

43. Ahora bien, en el presente asunto se evidencia que en contra de JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES obran dos sentencias condenatorias vigentes en Colombia por el delito de entrenamiento para actividades ilícitas e investigaciones en curso por otras conductas similares, de conformidad con

la información aportada por la Fiscalía General de la Nación y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

44. En consecuencia, la Sala dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que ponga a disposición de las autoridades judiciales nacionales competentes a JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, para que continúen las actuaciones en curso en su contra y se dé cumplimiento a las penas o medidas de aseguramiento que le hayan sido impuestas.

45. No obstante, no podrá materializarse la ejecución de penas accesorias como la de expulsión del territorio nacional, prevista en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal, mientras subsistan las razones expuestas en este concepto.

46. La prohibición de extradición por delitos políticos o conexos tiene ascendencia constitucional en nuestro país⁶ y se erige como una garantía de protección absoluta⁷ de quien es reclamado por un Estado extranjero, sin hacer distinción entre nacionales o extranjeros, en razón de su oposición al orden político en él vigente. De ahí que sus efectos no se agoten en la sola prohibición de la entrega al Estado requirente, sino que comprenda la exclusión de cualquier otra medida que conduzca al mismo resultado que

⁶ Inciso 3.º del artículo 35 de la Constitución Política de Colombia. De igual manera, el artículo 18 de la Ley 599 del 2000 también consagra esta prohibición.

⁷ CC, Sentencia C-780 de 2004.

el ordenamiento jurídico nacional e internacional pretende impedir.

47. La expulsión de un extranjero se cumple a través de su envío a su país de origen, que en este caso coincide con aquel que lo reclama por delitos políticos y conexos. Darle cumplimiento a esta medida equivaldría a la entrega *de facto* del requerido a las autoridades judiciales venezolanas y, lo que es más grave, sin los condicionamientos propios que exige el trámite de extradición, lo que despojaría al requerido de toda garantía de protección de sus derechos fundamentales y haría nugatorio el concepto desfavorable que aquí se emite.

48. Con el mismo fin se comunicarán las presentes diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia para que, en lo que corresponde a su competencia, adelanten los trámites administrativos pertinentes en relación con el otorgamiento de la condición de refugio o asilo al requerido.

49. En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente:

VI. CONCEPTO

Primero: CONCEPTUAR desfavorablemente la solicitud extradición del ciudadano venezolano JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, elevada por la República Bolivariana de Venezuela

por la presunta comisión de los delitos de traición a la patria, rebelión, conspiración con gobierno extranjero, tráfico ilícito de armas de guerra, terrorismo y asociación.

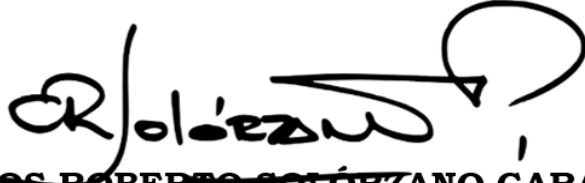
Segundo: COMUNICAR esta determinación al requerido, a su defensor, al Ministerio Público y a la Fiscalía General de la Nación.

Tercero: COMUNICAR las presentes diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia para que, en lo que corresponde a su competencia, adelanten los trámites administrativos pertinentes en relación con la condición de refugiado o asilado del requerido.

Cuarto: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que ponga a disposición de las autoridades judiciales nacionales competentes a JUVEN JOSÉ SEQUEA TORRES, para que continúen las actuaciones en curso en su contra y se dé cumplimiento a las penas o medidas de aseguramiento que le hayan sido impuestas y estén vigentes.

No obstante, **ADVERTIR** que no podrá materializarse la ejecución de penas accesorias como la de expulsión del territorio nacional, prevista en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal, mientras subsistan las razones expuestas en este concepto.

Quinto: DEVOLVER el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
No firma en comisión de servicios



HUGO QUINTERO BERNATE



Sala Casación Penal@ 2026

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 2FA1389BD800D1B3A5BEBD162836DCC75BAB2ECA60699BF59F8D113694CADE8F
Documento generado en 2026-09-04